

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

ALEX SNYDER
RODRÍGUEZ COLÓN

Apelante

V.

ADMINISTRACIÓN DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN DE PR
Y OTROS

Apelada

KLAN202200007

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Aguadilla

Caso Núm.:
AG2021CV00315
(603)

Sobre:
LIBELO, CALUMNIA
O DIFAMACIÓN

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de junio de 2022.

El apelante, Alex S. Rodríguez Colón, solicita que revoquemos una sentencia en la que el Tribunal de Primera Instancia archivó sin perjuicio de la demanda.

I

Los hechos procesales que provocaron este recurso son los siguientes.

El apelante está confinado. El 8 de marzo de 2021 presentó por derecho propio una demanda contra el Alcaide de la institución penal, José Román López y la Trabajadora Social, Elba Ruiz. El confinado alegó que los apelados lo difamaron, porque hicieron expresiones falsas sobre su conducta, para impedir que trabajara en la cocina. El demandante adujo que los demandados violentaron las disposiciones penales que prohíben la preparación y presentación de escritos falsos en investigaciones, procedimientos judiciales, legislativos y administrativos. Por último, argumentó que la conducta de los demandados le ocasionó los daños que alegó en la demanda.

El 10 de mayo de 2021, el TPI realizó una vista mediante video conferencia para juramentar la petición del apelante de litigar de forma “pauperis”. El confinado se identificó, certificó que redactó la demanda y solicitó ser eximido del pago de aranceles.

El 4 de junio de 2021, el TPI ordenó presentar emplazamientos en un término de veinte (20) días. La orden se notificó el 10 de junio de 2021. El apelante informó que sometió los emplazamientos, conforme a lo que entendió correcto y advirtió que no era abogado. Además, alegó que no pudo diligenciar los emplazamientos, porque los demandados se negaron a recibirlos.

El 15 de julio de 2021, el TPI ordenó a la secretaría generar los emplazamientos para que el apelante pudiera completarlos. El 20 de julio de 2021, la secretaría generó los emplazamientos.

El 10 de noviembre de 2021, el TPI ordenó el archivo sin perjuicio al amparo de la Regla 39.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, debido al incumplimiento del apelante de sus órdenes.

El confinado compareció en un escrito con fecha del 21 de octubre de 2021 presentado el 1 de diciembre de 2021 en el que informó que recibió los emplazamientos en blanco, pero desconocía su función. El señor Rodríguez Colón solicitó al TPI que produjera los emplazamientos de la forma correspondiente, porque él no tenía facultad para emplazar a los demandados.

El TPI lo refirió a la sentencia de desestimación.

Inconforme, el apelante presentó este recurso en el que cuestiona la desestimación de la demanda.

II

El emplazamiento es el mecanismo procesal mediante el que el tribunal adquiere jurisdicción sobre el demandado. *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637, 644 (2018).

La Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, regula los emplazamientos y dispone lo siguiente:

(1) El emplazamiento se diligenciará en el término de 120 días a partir de presentada la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto.

(2) El Secretario o Secretaria del tribunal deberá expedir los emplazamientos el mismo día que se presentó la demanda.

(3) El tiempo que el Secretario o Secretaria demore en expedir los emplazamientos, será el mismo tiempo adicional que el tribunal conceda al demandante que presentó oportunamente una solicitud de prórroga.

(4) El tribunal desestimará la demanda si el demandante no diligencia los emplazamientos dentro de los 120 días, computados según lo dispuesto en la regla.

(5) La primera desestimación será sin perjuicio.

(6) Una subsiguiente desestimación tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos.

La secretaria del tribunal tiene que expedir los emplazamientos el día que el demandante presentó la demanda, siempre y cuando entregue los formularios ese mismo día. Cuando se dan esas circunstancias, el tiempo adicional que la secretaria tardó en expedir los emplazamientos, será el mismo tiempo adicional que tendrá el demandante para diligenciarlos. No obstante, para que eso ocurra, el demandante tiene que haber presentado oportunamente una solicitud para que se expidan los emplazamientos. *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, supra, págs. 648-650.

Los tribunales no pueden disminuir el término para diligenciar un emplazamiento. El término de 120 días para diligenciar el emplazamiento personal es improrrogable y para que comience a transcurrir se requiere que se: (1) someta la demanda, (2) someta el emplazamiento correspondiente y (3) expida el emplazamiento. Los 120 días comienzan a transcurrir una vez la Secretaría del tribunal de instancia expide los emplazamientos. *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez*, 203 DPR 982, 987, 991(2020).

La mal denominada moción de prórroga a la que alude la Regla 4.3 (c) no es una solicitud para ampliar el término de 120 días. Se trata realmente de la petición que hace el demandante a la secretaría del tribunal para que expida los emplazamientos, porque se ha retrasado irrazonablemente. A través de ese escrito, el demandante le advierte al tribunal el retraso y evidencia que no se cruzó de brazos. *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez*, supra, pág. 991.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico aclaró en *Pérez Quiles v. Santiago Cintrón*, 206 DPR 375, 389 (2021), que cuando la secretaría expide los emplazamientos a los 3 o 5 días de presentada la demanda o en un período suficientemente corto, se entiende que el demandante no ha tenido tiempo suficiente para preparar el escrito solicitando su expedición. La moción en la que la parte demandante solicita la expedición de los emplazamientos, solo se justifica cuando la secretaría, incurrió en una tardanza irrazonable.

En *Sánchez Rodríguez v. Adm. de Corrección*, 177 DPR 714, 720-721 (2009), un confinado presentó una demanda porque funcionarios de esa agencia lo sometieron a un registro ilegal y humillante. El demandante solicitó la expedición y diligenciamiento de los emplazamientos el día que presentó la demanda. El caso se trasladó a otra región judicial y eso ocasionó que el 6 de marzo de 2006, el tribunal ordenara el diligenciamiento de nuevos emplazamientos. El 24 de abril de 2007, el confinado cuestionó la inactividad del pleito. El tribunal ordenó al Alguacil General de Ponce que evidenciara el diligenciamiento de los emplazamientos. El confinado alegó que nunca fue notificado del cumplimiento de esa orden, ni de ninguna otra orden, resolución o sentencia. Sin embargo, el tribunal le ordenó mostrar causa por la cual no desestimar el caso por inactividad. El demandante presentó evidencia que controvirtió su supuesta inacción y adujo

que por estar confinado su responsabilidad se limitaba a presentar la demanda y a solicitar la expedición de los emplazamientos. No obstante, el TPI desestimó la demanda con perjuicio. El Tribunal de Apelaciones confirmó la decisión.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico concluyó que los hechos particulares del caso no justificaban la drástica sanción de la desestimación con perjuicio, debido a que: (1) el caso reviste un alto interés público, porque es la demanda de un confinado que alega una crasa violación de derechos constitucionales, (2) el demandante no es una parte debidamente representada, con un propósito ulterior en alargar el proceso como parte de una estrategia forense, (3) el demandante es una persona privada de su libertad que reclamó en mociones información sobre el estado de los emplazamientos, (4) resulta difícil entender que exista inactividad por parte del demandante cuando está confinado y el control del proceso lo tiene el tribunal y (5) el diligenciamiento del emplazamiento, según surge de la orden, corresponde al alguacil del tribunal. Véase, además, *Cirino González v. Adm. de Corrección*, 190 DPR 14 (2014).

La Regla 39.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, autoriza la desestimación de la demanda, cuando el demandante ha incumplido con las reglas o con sus órdenes. Los tribunales pueden desestimar un pleito o eliminar las alegaciones a iniciativa propia o a solicitud de parte. Un primer incumplimiento solo conllevará la severa sanción de la desestimación, después de apercibir a la representación de la parte y de darle la oportunidad de responder. El tribunal sancionaría a la representación legal si no responde al apercibimiento y notificará directamente a la demandante de la situación. La desestimación solo procederá luego de informar o apercibir debidamente a la parte de la situación y de las consecuencias de no corregirla. El tribunal le concederá un

tiempo razonable para que corrija la situación. Sin embargo, ese término no será menos de treinta días, salvo que las circunstancias del caso justifiquen su reducción.

El inciso b de la Regla 39.2, *supra*, permite la desestimación y archivo de todos los asuntos pendientes, cuando las partes no han realizado ningún trámite durante los últimos seis meses y salvo que la inactividad haya sido oportunamente justificada. Las mociones de suspensión, transferencia de vista o prórroga no son consideradas un trámite. El tribunal concederá diez días a las partes y a su representación legal para que exponga por escrito las razones por las cuales no procede la desestimación. A menos que el tribunal disponga de otro modo, la desestimación por los incisos a y b es con perjuicio y constituye una adjudicación del caso en sus méritos. *VS PR LLC v. Drift-Wind, Inc.*, 207 DPR 253, 265-268, 272-273 (2021).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico interpretó en *Sánchez Rodríguez v. Adm. de Corrección*, *supra*, la correlación que existe cuando el emplazamiento no se diligencia dentro del término establecido en ley y la desestimación por la dejadez o inacción de una de las partes. La opinión fue emitida conforme a las Reglas 4.3 (b) y 39.2 de Procedimiento Civil anteriores a las reglas vigentes. La decisión resolvió que ambas circunstancias: (1) conceden discreción al tribunal para finalizar un caso que ha sido desatendido por un litigante, (2) tienen el propósito de acelerar la litigación y despejar los calendarios, (3) tienen como objetivos la economía procesal, el descongestionamiento de los tribunales y evitar pleitos que atrasen el calendario (4) acarrear la desestimación con perjuicio en el caso del emplazamiento y una adjudicación en sus méritos en el caso de la desestimación. El abandono del pleito por inactividad, al igual que la falta de emplazamiento dentro del término legal, provocan demoras

innecesarias y perjudiciales para el sistema de justicia y para el demandado.

III

El TPI desestimó correctamente la demanda sin perjuicio, debido a que el apelante no actuó con la diligencia requerida. La demanda se presentó 8 de marzo de 2021. No obstante, el demandante no acompañó los formularios de emplazamientos con la presentación de la demanda.

El 4 de junio de 2021, el TPI le concedió 20 días para que presentara los emplazamientos. A esa fecha, habían transcurrido casi tres meses de presentada la demanda, sin que el apelante sometiera los formularios de emplazamiento a la secretaría, ni hiciera trámite alguno al respecto.

El apelante contestó que sometió los emplazamientos, según entendió porque no es abogado y está confinado. Aunque acompañó los emplazamientos, no cumplían con los requerimientos de ley. El foro primario ordenó a la secretaría a generar los emplazamientos, en vista de que los provistos por el apelante no cumplían con las formalidades requeridas. La secretaría generó los emplazamientos el 20 de julio de 2021.

El 10 de noviembre de 2021, el TPI ordenó el archivo sin perjuicio al amparo de la Regla 39.2, *supra*. La determinación del TPI es conforme a derecho. A esa fecha habían transcurrido aproximadamente ocho meses de presentada la demanda y más de tres meses de cuando la secretaría proveyó los emplazamientos al apelante. Sin embargo, el apelante no hizo ninguna gestión para emplazar a los demandados, a pesar de que los emplazamientos le fueron provistos por el tribunal. No es hasta el 1 de diciembre de 2021 que comparece y lo hace para informar que recibió los emplazamientos en blanco, pero desconocía su función de los documentos.

No podemos eludir que en *Sanchez Ruiz v. Higuera Perez*, supra, el Tribunal Supremo de Puerto Rico reiteró que el término de ciento veinte días para diligenciar el emplazamiento personal es improrrogable. El hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003).

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se declara NO HA LUGAR el recurso y se confirma la sentencia apelada de desestimación sin perjuicio.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones